

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO (ANT)**  
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

ESTADO No. 073

Fecha Estado: 02/05/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220200031100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FABER SALAZAR MONTOYA	Auto decreta embargo	30/04/2024		
05615400300220200031100	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	FABER SALAZAR MONTOYA	Auto que ordena seguir adelante la ejecucion FIJA AGENCIAS EN DERECHO Y ORDENA LIQUIDACIÓN	30/04/2024		
05615400300220210030900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	JOSE ANTONIO MESA	Auto resuelve retiro demanda RECONOCE PERSONERÍA Y AUTORIZA RETIRO	30/04/2024		
05615400300220220109600	Ejecutivo Singular	EVOLUCION GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.	BRAYAN JOSE GUARIN CARDENAS	Auto que ordena entregar dineros Y REQUIERE	30/04/2024		
05615400300320230048200	Ejecutivo Singular	WILFRED DE JESUS LOAIZA GIL	CONSTRUCTORA HABITAT MODULAR S.A.S.	Auto decreta embargo	30/04/2024		
05615400300320230049400	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	LUIS ENRIQUE MOLINA MEJIA	Auto que ordena entregar dineros Y REQUIERE	30/04/2024		
05615400300320240029900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	DEIMER MIGUEL BERTEL ACEVEDO	Auto decreta embargo	30/04/2024		
05615400300320240031900	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	HERNAN DARIO BETANCUR OSORIO	Auto rechaza demanda NO SUBSANÓ	30/04/2024		
05615400300320240032400	Ejecutivo Singular	DISTRIMAS DEL ORIENTE LTDA.	ERICA VIVIANA VALENCIA GARCIA	Auto rechaza demanda Y REFORMA DE DEMANDA	30/04/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300320240033000	Inspecciones judiciales y peritaciones	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA	DEMANDADO	Auto rechaza demanda	30/04/2024		
05615400300320240038200	Ejecutivo Singular	SCOTIABANK COLPATRIA S.A.	SOR TERESA CORTES GARCIA	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2024		
05615400300320240038700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL JOSE LLINAS GRANADOS	Auto libra mandamiento ejecutivo	30/04/2024		
05615400300320240038700	Ejecutivo Singular	COTRAFA COOPERATIVA FINANCIERA	RAFAEL JOSE LLINAS GRANADOS	Auto decreta embargo	30/04/2024		
05615400300320240039400	Ejecutivo Singular	LUZ ESTELA ALVAREZ CORTES	JOSE WILTER VILLADA OTALVARO	Auto inadmite demanda SUBSANAR 5 DÍAS	30/04/2024		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 02/05/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ERICA CRISTINA QUINTERO ARISTIZABAL  
SECRETARIO (A)



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUÍA.**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY
DEMANDADO:	EDWARD SALOMÓN VALENCIA MENDEZ FABER SALAZAR MONTOYA
RADICADO:	056154003002-2020-00311-00
AUTO (I):	985
ASUNTO:	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION

Procede el despacho a resolver el presente asunto adelantado por COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY en contra de EDWARD SALOMÓN VALENCIA MENDEZ y FABER SALAZAR MONTOYA.

**ANTECEDENTES**

La COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY demandó a EDWARD SALOMÓN VALENCIA MENDEZ y FABER SALAZAR MONTOYA por la siguiente suma de dinero:

- a. La suma \$7.715.320 por concepto de capital contenido en el pagaré No. 0629271*
- b. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado, desde el 11 de agosto de 2019, y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio*

En sustento fáctico de lo anterior, arguyó que los demandados suscribieron un pagaré con número 0629271 por valor de 15'000.000 de pesos el 10 de mayo de 2017.

El pagaré en mención tenía un vencimiento para el día de 46 cuotas, y por abonos realizados el monto a pagar actualmente es por valor de \$7.715.320, quedando en mora el 10 de agosto de 2019.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

Por auto del 14 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago en favor de la COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de EDWAR SALOMÓN VALENCIA MÉNDEZ y FABER SALAZAR VALENCIA por los valores representados en los títulos valores tal y como fue solicitado por el demandante.

Posteriormente, el apoderado judicial de la parte demandante realizó la gestión de notificación por medios digitales según lo permite la ley 2213 de 2022 tal y como se aprecia en los archivos 012 y 032 del expediente digital, para lo cual, dio cuenta de la obtención de cada uno de los correos de los demandados.

En efecto, las notificaciones se surtieron a los correos electrónicos [edwardvalencia243@gmail.com](mailto:edwardvalencia243@gmail.com) y [faber.38@hotmail.com](mailto:faber.38@hotmail.com), pertenecientes a SALOMÓN VALENCIA MÉNDEZ y FABER SALAZAR VALENCIA respectivamente. De ambos, el demandante dio cuenta con los respectivos acuses de recibido, la información del despacho cognoscente y el término en el cual se entenderán notificados, anexando para dicho fin la demanda y los autos para surtir el traslado.

Ahora bien, a pesar de que la primera tuvo lugar el 30 de abril de 2021<sup>1</sup> y la segunda el 03 de abril de 2024<sup>2</sup>, ninguna respuesta se rindió por cuenta de los demandados en el término legal para dicho fin, lo que obliga a colegir que el término de traslado fue desaprovechado y que, en virtud de las normas procesales es viable continuar con la ejecución.

### **CONSIDERACIONES**

Revisada la actuación cumplida no se observa impedimento alguno para proferir sentencia de mérito, pues la demanda reúne los requisitos legales, su trámite se ha cumplido con sujeción al rito del proceso ejecutivo, ante juez competente, y están demostradas la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, tanto por activa como por pasiva.

---

<sup>1</sup> Archivo 012 Expediente digital

<sup>2</sup> Archivo 032 Expediente digital

Una de las formas de coercibilidad ejercidas por el Estado es generada por el proceso ejecutivo, o sea, aquel en el que interviene el ente superior para hacer valer una prestación clara, expresa y exigible, cuya inmersión es un documento proveniente del deudor o de su causante, que constituye plena prueba en su contra, en los términos del Artículo 422 del C. G. del Proceso, legitima a su tenedor o, en últimas al acreedor, para pretender el recaudo u obtener así lo debido.

Los títulos valores de contenido crediticio, vinculan con la sola firma y la entrega con la intención de negociabilidad (Art 625 del C. de Co.) esto es, permiten ejercer la acción cambiaria para el reclamo por la vía ejecutiva del importe de los mismos, bastando su aportación al trámite con la satisfacción de todas las exigencias formales consagradas en la ley comercial.

En este caso el pagaré anexo como base de la petición observa cada una de las solemnidades previstas en los Artículos 621 y 709 del C. de Co., esto es, tiene probada su validez y suficiencia para el pretendido cobro y como el pasivo no alegó ningún exceptivo que diera lugar a enervar las pretensiones ni desconociera los hechos narrados, a pesar de la debida notificación cuya prueba de apertura se anexa, imperiosa resulta la continuación de la ejecución, en los términos del precepto 440 del C.G. del Proceso.

### **CONCLUSIÓN**

Por lo expuesto, se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos del mandamiento de pago del 14 de julio de 2020, además de lo anterior se dispondrá el avalúo de los bienes embargados y/o de los que se llegaren a embargar, para que con su producto se pague las aludidas sumas de dinero junto con sus réditos. Las costas correrán a cargo de los demandados y se liquidarán por secretaría en el momento procesal oportuno. La liquidación del crédito corresponderá a la parte actora, conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto EL JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO (ANTIOQUIA),

### **RESUELVE:**

**PRIMERO.** ORDENA seguir la ejecución a favor de COOPERATIVA FINANCIERA JOHN F. KENNEDY y en contra de SALOMÓN VALENCIA MÉNDEZ y FABER

SALAZAR VALENCIA conforme lo ordenado en el auto que libró mandamiento de pago del 14 de julio de 2020.

**SEGUNDO.** Se Ordena la entrega al acreedor de los dineros retenidos que se lleguen a depositar en la cuenta de depósitos judiciales de esta Dependencia Judicial y de aquellos que en lo sucesivo consignen en razón de la medida cautelar decretada, hasta cubrir la totalidad de la liquidación del crédito. Igualmente se dispondrá el remate de los bienes que por cualquier causa y a futuro se llegaren a embargar y que sean susceptibles de esta medida, previo su avalúo

**TERCERO.** Liquídese el crédito, conforme lo manda el precepto 446 del C. G. del Proceso.

**CUARTO.** Costas a cargo de la parte demandada. Liquídese en su debida oportunidad por la secretaria del Despacho de conformidad con el artículo 366 Ib. como agencias en derecho, se fija la suma de \$800.000 a favor del demandante.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ba848671ce6ab5fdb417e2b91be91a81f234a28131637489b3aa0e5ef8d16f4**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:27 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL  
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

RADICADO:	056154003002 2021 00309 00
PROCESO:	EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA
DEMANDANTE	COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA
DEMANDADO	JOSE ANTONIO MESA
ASUNTO	RECONOCE PERSONERÍA y AUTORIZA RETIRO DEMANDA
AUTO:	738

A través de memorial del 5 de diciembre de 2023 se presenta nuevo poder conferido a Beatriz Elena Bedoya Orrego en su calidad de representante legal de BEDOYA ORREGO ASESORES S.A.S. por parte de LUIS ALFONSO MARULANDA TOBÓN representante legal de la entidad demandante.

Al respecto, por encontrarse acorde con la normativa nacional, se reconoce personería para actuar dentro del trámite, por lo tanto, se entiende revocado el otrora poder otorgado a la abogada MARIA CRISTINA URREA CORREA tarjeta profesional N° 99.464 del Consejo Superior de la Judicatura.

Finalmente, teniendo en consideración que no se han aportado diligencias tendientes a notificar al demandado dentro de la causa, y al no encontrarse decretadas ni registradas medidas cautelares la petición de retiro se ajustada a lo dispuesto en el art. 92 del C.G.P.

En consecuencia, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Autorizar el retiro de la demanda EJECUTIVO MÍNIMA CUANTÍA promovida por la COOPERATIVA FINANCIERA COOTRAFA en contra de JOSE ANTONIO MESA.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada este auto, archívese el expediente digital, previo el registro en el sistema de gestión.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4bd78eaaab9989bb2df613cf859fad9e6982f509c0cf4053590d3031f9878e5**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:28 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003002-2022-01096

**DEMANDANTE:** EVOLUCIÓN GLOBAL INMOBILIARIA S.A.S.

**DEMANDADO:** BRAYAN JOSÉ GUARÍN CÁRDENAS Y OTRO

**ASUNTO:** (S) No. 737 Autoriza entrega de Títulos y requiere

Mediante memorial que antecede la apoderada de la entidad demandante, solicita la entrega de títulos judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la liquidación de crédito se encuentra aprobada, se ordena la entrega de títulos que se encuentran a órdenes de este despacho, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada, de los cuales los títulos 413810000048950; 413810000048951, 413810000048952, 413810000048953, 413810000049499, 413810000050028 y 413810000050760 se deberá tener en cuenta como abono en la próxima liquidación, ya que éstos al momento de realizarse la misma no habían sido constituidos.

**NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80570a86aa16eca4a35e7636f2afaf3cf3680f08b66363969973b1f56b4b0e82**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2023-00494-00

**DEMANDANTE:** JFK COOPERATIVA FINANCIERA

**DEMANDADO:** ANTONIO JOSÉ ABAD ROMERO Y OTRO

**ASUNTO:** (S) No. 739 Autoriza entrega de Títulos y requiere

Mediante memorial que antecede el apoderado de la entidad demandante, solicita la entrega de títulos judiciales.

Así las cosas, teniendo en cuenta que a la fecha la liquidación de crédito se encuentra aprobada, se ordena la entrega de títulos que se encuentran a órdenes de este despacho, hasta el monto de la liquidación del crédito aprobada.

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **621a25ea14c60adc650b61d6fbc5a1d2bde4008647cf5f3cee9f18a6cd8c0b1e**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO No</b>	056154003 003 2024 00319 00
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA
<b>DEMANDADO:</b>	HERNÁN DARÍO BETANCUR OSORIO JENNIFER TATIANA ALVAREZ OCAMPO
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ</b>
<b>AUTO:</b>	978

El artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: “*En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.*”

La inadmisión fue notificada por estados del 18 de abril de 2024, y en el término legal no se allegó escrito de subsanación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

### RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por lo motivado (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

SEGUNDO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

### NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Viviana Marcela Silva Porras

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d0cf475388b6e777b338841d770ebf3a9803ebba602bf333b883f7555bf54**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de abril dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
<b>RADICADO No</b>	056154003 003 <b>2024 00324 00</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	DISTRIMAS DEL ORIENTE S.A.S
<b>DEMANDADO:</b>	ERICA VIVIANA VALENCIA GARCIA
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA DE PLANO REFORMA DE LA DEMANDA Y RECHAZA DEMANDA NO SUBSANÓ</b>
<b>AUTO:</b>	979

A través de auto 869 del 17 de abril de 2024 el despacho inadmitió la presente demanda en consideración a que los hechos, las pretensiones y el título valor base de recaudo no compaginaban, en consecuencia, debía el demandante subsanar las falencias presentadas.

En virtud de la inadmisión, a través de memorial del 23 de abril de 2024 el profesional del derecho presentó la que denominó “reforma de la demanda” en el sentido de indicar que, al momento de radicar la acción cometió un error al referir las partes demandantes dentro del trámite, lo anterior, pues a pesar de que se hizo referencia a DISTRIMAS DEL ORIENTE S.A.S y al señor ALVARO DE JESUS HOYOS GUTIERREZ, la verdadera demandante dentro de la causa es LUZ MARINA GALVIS FRANCO, es decir, presentó una sustitución absoluta del extremo activo.

Al respecto, el artículo 93 del Código General del Proceso estatuye que, la demanda podrá ser reformada por una sola vez y, a continuación, establece unas reglas de aplicación. Frente al caso en concreto, el numeral segundo del artículo en cita establece que *“2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.”*, nótese que la conjunción disyuntiva **“o”** hace referencia a la ocurrencia de una circunstancia u otra, y no demanda la certificación de múltiples como sería el caso de una conjunción conjuntiva.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que lo que se pretende es la sustitución absoluta del extremo activo la reforma a la demanda no es procedente y, por lo tanto, se rechaza de plano.

Ahora bien, frente a la subsanación de la demanda, el artículo 90 del Código General del Proceso, se refiere a la admisión, inadmisión y rechazo de la demanda, enumerando los casos en que se declara inadmisibile la demanda, y cuyo inciso 4, indica: *“En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término cinco (05) días, so pena de rechazo. Vencido el termino para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza.”*

La inadmisión fue notificada por estados del 18 de abril de 2024, y en el término legal no se allegó escrito de subsanación.

Conforme a lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Rionegro, Antioquia

#### RESUELVE

PRIMERO: **RECHAZAR** la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante por las razones esgrimidas en el presente proveído.

SEGUNDO **RECHAZAR** la demanda ante la falta de subsanación de los requisitos impuestos por auto del 17 de abril de 2024 (artículo 90 inciso 4º C.G.P)

TERCERO: Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

#### NOTIFIQUESE

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac43c9f1835a7467a068c83fc7d2c26f9b08b452dc3d3213159860c0f37e9453**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

<b>PROCESO:</b>	PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL
<b>RADICADO No:</b>	056154003 003 <b>2024 00330</b> 00
<b>DEMANDANTE:</b>	OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA
<b>DEMANDADO:</b>	JULIAN ANTONIO SANCHEZ ALZATE
<b>ASUNTO:</b>	<b>RECHAZA SOLICITUD</b>
<b>AUTO:</b>	980

A través de auto del 17 de abril de 2024 el despacho inadmitió la solicitud de inspección judicial como prueba anticipada solicitada dentro del trámite para que se aclarara las razones por las cuales es imposible verificarlos hechos por medio de videograbación, fotografías u otros documentos. En síntesis, se pretende el decreto de una inspección judicial sobre el inmueble identificado con matrícula 020-78337 de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Rionegro y con ello facilitar el trabajo de un perito evaluador en aras de emitir una experticia.

Al respecto, el señor ALZATE PUERTA anunció en la demanda que busca la realización de un dictamen pericial para avaluar el bien, y que sirva como documento necesario para promover demanda declarativa especial de división. Sin embargo, el otro comunero con quien comparte la propiedad impide la realización pues *“i) no le permite ingresar al bien inmueble, ii) paga sin autorización de éste su impuesto predial, iii) se le ha solicitado un número de cuenta para devolverle el dinero cancelado por concepto de impuesto predial, el cual no fue autorizado y menos solicitado por mi cliente, y el otro comunero guarda silencio y su apoderado, es decir no entregan información.”*

Para empezar, en aras de determinar la competencia por la cuantía en tratándose de procesos divisorios, el numeral 4 del artículo 26 del Código General del Proceso establece que ésta se fija con respecto al avalúo catastral cuando versen sobre inmuebles, consecuencia de ello, el dictamen pericial no es imprescindible como refiere el impulsor para determinar la competencia en juzgados civiles municipales o de circuito.

Por otra parte, debe recordarse según se anunció en el auto indamisorio que la finalidad de la prueba anticipada es asegurar los medios de convicción siempre que “(...) al adelantarse el proceso correspondiente y por el transcurso del tiempo y el cambio de los hechos y situaciones, no podría practicarse, o su práctica no arrojaría los mismos resultados, como ocurre por ejemplo cuando una persona que debe rendir testimonio se encuentra gravemente enferma.” Situación frente a la cual el actor manifestó que el motivo de la prueba anticipada tenía su génesis en que su comunero le impedía ingresar al inmueble, es decir, **frente a la imposibilidad de practicarla**. Sobre este tópico, debe recordarse que la exigencia contenida en el inciso final del artículo 406 de Código General del Proceso (dictamen pericial) no puede comportarse como una absoluta limitación al acceso a la administración de justicia para adelantar el proceso divisorio, en efecto, este punto ya fue abordado por la honorable Corte Suprema de Justicia en sentencia STC- 303 de 2023 donde se concluyó que:

*4. No obstante, para la Sala el anotado razonamiento pasa por alto el evento en que por algún motivo justificado el dictamen pericial no puede ser aportado por el demandante junto con el escrito inicial, evento en el cual tal interpretación normativa le impediría a dicho extremo acceder a la administración de justicia para obtener la pretendida división, al abocarlo a un imposible o cuando menos, a agotar unos trámites previos que no garantizan la obtención del peritaje.*

*4.1. Si bien es cierto la interpretación gramatical del aparte normativo arriba citado exige que, «en todo caso», el dictamen pericial sea presentado con la demanda, el prohijamiento irrestricto de esa premisa puede conducir a negar el derecho del demandante a buscar la división, en el evento en que fundadamente no puede allegar dicha prueba, desenlace que debe evitar el juez, ya que, por mandato del artículo 11 del Código General del Proceso, «al interpretar la ley procesal (...) deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial (...)».*

*4.2. En el caso particular, en que el actor sostuvo que no allegaba el peritaje porque no tiene acceso al automotor objeto de la división, porque está en poder de la demandada, el juez, en vez de optar por la interpretación que cierra a éste el acceso a la administración de justicia, debió procurar dar curso al ruego, mediante la aplicación del artículo 227 del Código General del*

*Proceso, que para el evento en que no se pueda aportar el dictamen, habilita al juez a conceder un término para ello, para lo cual «hará los requerimientos pertinentes a las partes y terceros que deban colaborar con la práctica de la prueba».*

(...)

***En verdad, con la herramienta de distribución de la carga de la prueba establecida en el artículo 167 del Código General del Proceso, puede el juez desde el inicio del proceso, ante una situación de imposibilidad probatoria como la aquí alegada por el demandante, involucrar de manera activa a la demandada para que colabore en la elaboración del dictamen pericial, so pena de imponerle los apremios a que haya lugar, pues, sin duda, está en inmejorable posición para tal actividad, debido a que tiene en su poder el bien objeto de la prueba.”*** (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior se puede concluir que, el dictamen no puede ser tomado como un requisito irrestricto que impida el acceso al usuario a la administración de justicia, puesto que existen circunstancias que exceden la voluntad del demandante y que puede impedir la realización del mismo. En consecuencia, debe ser dentro del proceso especial divisorio en el cual el juez de instancia cuenta con las herramientas de distribución de la carga probatoria e imposición de deberes para que las partes presten su colaboración en el acceso al inmueble por parte del perito, razón por la cual desaparece la motivación para elevar la solicitud de prueba anticipada.

En conclusión, la imposibilidad alegada por el impulsor en honor a la verdad no existe, pues la solicitud que eleva como prueba anticipada puede ser impulsada anunciándole al juez de conocimiento en el trámite verbal especial de división que no ha podido recaudar el elemento probatorio que demanda el artículo 406 del Código General del Proceso, y no por ello puede ser tomado como causal de inadmisión y posterior rechazo pues ello cercenaría el acceso a la administración de justicia y la materialización del derecho sustancial pretendido por cumplir una norma de carácter procesal.

Corolario de lo anterior, la finalidad que sirve de fuste para elevar la solicitud de prueba anticipada no se encuentra acreditada, mucho menos ninguna de las finalidades propias de la prueba anticipada, por lo tanto, debe ser negada dejando claridad de que el interesado puede, dentro del proceso verbal especial con

pretensión divisoria solicitar al juez ordene la colaboración de las partes para la práctica de la experticia que pretende.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro, Antioquia,

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO: RECHAZAR LA SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA – INSPECCIÓN JUDICIAL** instaurada por OMAR ALEXANDER ALZATE PUERTA en contra de JULIAN ANTONIO SANCHEZ ALZATE

**SEGUNDO:** Cancélense los registros respectivos para fines estadísticos.

## **NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

Firmado Por:

Viviana Marcela Silva Porras

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b47f9e11fdad840797c0efc84dae59f53ad67b304edb762913149ab7c0814a5f**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:33 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00382-00

**DEMANDANTE:** SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

**DEMANDADO:** SOR TERESA CORTES GARCIA

**ASUNTO: (I) No. 981** Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima cuantía instaurada por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de SOR TERESA CORTES GARCIA, identificada con cédula de ciudadanía N° 39.414.213.

El título se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega de los títulos, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar, pero se encuentra que ya ha realizado las afirmaciones correspondientes en la demanda.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que los documentos aportados con la demanda y que sirven de base para

el recaudo ejecutivo [pagarés] cumplen con los requisitos establecidos por los artículos 621 y 709 del C. Co.; y prestan mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicen como adeudadas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO- ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A. en contra de la señora SOR TERESA CORTES GARCÍA, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARÉ N°02-00651835-03**

- a. Por la suma de VEINTISÉIS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SETENTA Y UN PESOS M.L.C. (\$26.083.971), por concepto de capital adeudado.
- b. Por los intereses de mora sobre el capital anterior liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera, liquidados a partir del 7 de marzo de 2024 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

Sobre las costas se resolverá en su momento oportuno.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del Código General del Proceso. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: RECONOCER** personería a la sociedad HURTADO GUZMAN ABOGADOS S.A.S., quien para ese evento actuará a través del representante legal doctora ALEJANDRA HURTADO GUZMAN, portadora de la T.P. 119.004 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en nombre y representación de la entidad demandante, en los términos del poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá

presentarlos físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

## **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**  
**JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37deecc3f04b060f150b823c8063aee47cc09d93fe07ae103365ba1e10c994c2**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:38 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056154003003-2024-00387-00

**DEMANDANTE:** COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA

**DEMANDADO:** RAFAEL JOSÉ LLINAS GRANADOS

**ASUNTO:** (I) No. 982 Libra Mandamiento De Pago.

Le correspondió a esta agencia judicial avocar el conocimiento de la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de mínima Cuantía instaurada por COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de RAFAEL JOSÉ LLINAS GRANADOS.

El título ejecutivo se aporta escaneado, aspecto en el cual es claro el artículo 624 del Código de Comercio en cuanto a que “El ejercicio del derecho consignado en un título-valor requiere la exhibición del mismo”; igualmente establece que “Si el título es pagado, deberá ser entregado a quien lo pague”; mandatos que obligan a que para poder ejercer la acción ejecutiva se presente el título valor o el título ejecutivo en original; sin embargo, la Ley 2213 de 2022 introduce modificaciones a la forma como se deben adelantar los procesos y conforme a los Acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, excepcionan la presencialidad y obligan al uso de la virtualidad, por lo que para lograr prestar el servicio de justicia es preciso ajustarnos a las TIC. Ante esa situación, de manera excepcional es procedente librar el mandamiento de pago, ADVIRTIENDO a la parte demandante y sobre todo a su apoderada que está obligada a informar donde se encuentra el pagaré, a colocarlo a disposición del juzgado cuando así se le solicite y que asumirá las responsabilidades procesales, disciplinarias y penales en caso de no hacer entrega del título, de permitir su circulación, de ejercer otra acción ejecutiva por la misma obligación u otra conducta similar.

Verificado el cumplimiento de los presupuestos procesales para incoar la acción, se encuentra que el documento aporta con la demanda y que sirven de base para el recaudo ejecutivo [pagaré] cumple con los requisitos establecidos por los artículos

621 y 709 del C. Co.; y presta mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y ss. del C. G. P., resultando procedente librar el mandamiento de pago acorde con las sumas que se predicán como adeudadas.

Corolario de lo anterior, el Juzgado,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Librar mandamiento de pago a favor COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, en contra de RAFAEL JOSÉ LLINAS GRANADOS, por las siguientes sumas y conceptos:

#### **PAGARE 064002049**

a) Por la suma de DIEZ MILLONES CINCUENTA Y OCHO MIL TREINTA Y TRES PESOS M.L. (\$10.058.033), como saldo insoluto.

b) Por los intereses de mora sobre el capital anterior, liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera, liquidados mes a mes, desde el 6 de enero de 2024 y hasta que se verifique el pago de la obligación.

-Sobre las costas se resolverá oportunamente.

**SEGUNDO:** Notifíquese el contenido del presente auto a la parte demandada en la forma prevista en el artículo 291 del C. G. del P. o en la dispuesta por el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, haciéndole saber a la parte demandada que dispone del término legal de cinco (5) días para cancelar el capital con sus intereses o de diez (10) días para proponer excepciones, remitiéndole para el efecto copia digital de la demanda y sus anexos.

**TERCERO** Para representar a la parte demandante, se reconoce personería a la sociedad RIAÑO SANTOYO ABOGADOS CORPORATIVOS S.A.S., quien para el presente proceso actuará a través del doctor CAMILO ANDRÉS RIAÑO SANTOYO, portador de la T.P. 185.918, en los términos de poder conferido, a quien se advierte que será su responsabilidad la custodia del título valor base de recaudo y que deberá presentarlo físicamente en el momento que el juzgado lo requiera, tal como se indicó en la parte motiva.

**NOTIFIQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**Viviana Marcela Silva Porras**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 003**

**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9615b37c807f63675ffd746ffca1e2d9a3b95527cb009a194d83e928d2be63fc**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:39 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## **JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO**

Treinta (30) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO:** EJECUTIVO

**RADICADO No.** 056074089003-2024-00394-00

**DEMANDANTE:** LUZ ESTELA ÁLVAREZ CORTES

**DEMANDADO:** JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO

**ASUNTO: (S) No. 733-** Inadmitir demanda

Revisada la presente demanda para adelantar proceso EJECUTIVO advierte el Despacho que debe INADMITIRSE a fin de que la parte demandante subsane los siguientes defectos:

1. Deberá aclarar los hechos y pretensiones de la demanda, esto teniendo en cuenta que el capital por el cual se pretende ejecutar no se encuentra soportado en el título valor aportado.
2. Así mismo se observa que el título tiene fecha de vencimiento del 22 de julio de 2023, razón por la cual deberá indicar las razones por la cual se pretende el cobro de intereses de plazo, con fecha posterior al vencimiento del título. No. 4 y 5 art. 82 del C.G.P.

Por expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal De Rionegro Antioquia,

### **RESUELVE**

Inadmitir la demanda la demanda EJECUTIVA instaurada por LUZ ESTELA ÁLVAREZ CORTEZ, en contra de JOSÉ WILTER VILLADA OTALVARO concediendo el término de cinco (5) días para que la corrija con sujeción a lo dicho en el cuerpo de esta decisión, so pena de rechazo. (art. 90 CGP).

Se advierte que, todos los memoriales y solicitudes deberán ser dirigidos **UNICAMENTE** al Centro de Servicios Administrativos local, E-mail: [csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co).

### **NOTIFÍQUESE**

**VIVIANA MARCELA SILVA PORRAS**

**JUEZ**

**Firmado Por:**  
**Viviana Marcela Silva Porras**  
**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 003**  
**Rionegro - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49c0b019362729d45a0efc1e6b54ae87b47ed707afa15ca054352141d03e2ad2**

Documento generado en 30/04/2024 10:27:40 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**